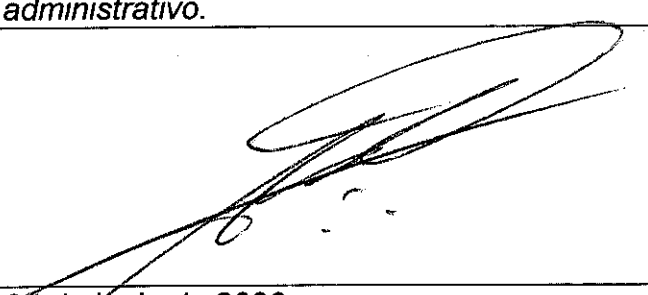


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 261/2018/3^a-I (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. “INGENIERÍA EN VÍAS DE COMUNICACIÓN CX SA. DE C.V.”

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA.

MAGISTRADO:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la validez del acto impugnado consistente en el oficio número SIOP/2163/2018 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, emitido por la titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, y decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la autoridad denominada Oficina de Enlace Sectorial del FONDEN, Supervisión y Evaluación Técnica de Obra de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en representación de la empresas denominadas “INGENIERÍA EN VÍAS DE COMUNICACIÓN CX, S.A. DE C.V.” y “COVASI S.A. DE C.V.” interpuso juicio contencioso administrativo en contra del oficio número SIOP/2163/2018 de fecha

veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, signado por la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

1.2 Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con el número 261/2017/3ª-I del índice de esta Tercera Sala, y se requirió a la parte actora para que exhibiera la constancia de notificación del oficio número SIOP/2163/2018, señalado como acto impugnado.

1.3 En auto de veintiséis de junio de dos mil dieciocho se tuvo por cumplido en el requerimiento formulado a la parte actora descrito con antelación, y se requirió al accionante para que exhibiera el documento con el cual acreditara su personalidad como administrador único de las empresas "INGENIERÍA EN VÍAS DE COMUNICACIÓN CX S.A. DE C.V." y "COVASI S.A. DE C.V."

1.4 Mediante acuerdo emitido el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por acreditada la personalidad del promovente del juicio en su carácter de administrador único de la empresa "INGENIERÍA EN VÍAS DE COMUNICACIÓN CX S.A. DE C.V.", no así en relación con la empresa "COVASI S.A. DE C.V.", por lo que se admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las demandadas para que formularan su contestación correspondiente, quedando firme dicho auto para todos sus efectos.

1.5 Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda, se otorgó a la actora el derecho para que estuviera en posibilidad de ampliarla, sin que para efecto alguno lo ejerciera, por lo que se celebró la audiencia de Ley, se procedió al desahogo y recepción de pruebas, se recibieron los alegatos de las partes y se ordenó turnar los autos para la emisión de la sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1 y 280, fracciones II y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

3.1 Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que la misma se presentó por escrito, asimismo contiene el nombre de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto que impugna, las autoridades demandadas, los hechos en que lo sustenta, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, la fecha en que se notificó el acto combatido, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

3.2 Oportunidad. Toda vez que la parte actora refirió que el acto impugnado le fue notificado el día dos de abril del año dos mil dieciocho, y tomando en cuenta que la demanda se presentó el día veintitrés del mes y año en cita; se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia se concluye que fue oportuna su presentación.

3.3 Legitimación. La legitimación de la parte actora para promover el presente juicio contencioso administrativo se encuentra debidamente acreditada en términos de lo que establece el artículo 2, fracciones XV y XVI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo expuesto en virtud de que la misma tiene interés legítimo respecto del acto que impugna, ya que el acto impugnado consistente en el oficio SIOP/2163/2018, de fecha veintiséis de

marzo del año dos mil dieciocho, emitido por la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas, es dirigido al apoderado legal de la empresa “INGENIERÍA EN VÍAS DE COMUNICACIÓN CX S.A. DE C.V.”

En este sentido se observa que el promovente del presente juicio acreditó el carácter de administrador único de la persona moral en comento, con el original del instrumento público número tres mil setecientos setenta y siete, pasado ante la fe del licenciado Orlando García Ortiz, corredor público número cinco del Estado de Veracruz,¹ razón por la cual queda plenamente acreditado que está legitimado para la interposición del presente juicio.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público, y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala, sean o no invocadas por las partes.

En relación con lo expuesto, se tiene en primer término que las autoridades demandadas hacen valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que argumentan que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior ya que si bien el acto impugnado es el oficio número SIOP/2163/2018, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, emitido por la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas, que se origina con motivo de la petición de pago de la parte actora por diversas obras que argumenta realizó, también lo es que a pesar de que no se tengan registro de ellas, de las manifestaciones de la accionante se advierte que corresponden al programa denominado Fondo de Desastres Naturales (FONDEN 2010) y Harlem 2011, por lo que al tratarse de recursos y normativa federal, el asunto compete a Tribunales Federales.

¹ Visible a fojas 82 a 92 de autos.



Ahora bien, se estima que dicha causal es infundada en virtud que, del material probatorio aportado por las partes, no se acredita la existencia de los acuerdos de voluntades en los que se hubieran aplicado recursos federales y que sirvan como sustento para las obras que presuntamente la actora ejecutó y de las cuales solicitó el pago a través del escrito de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, tal y como en el estudio de fondo de la presente se determinará.

Como segunda causal de improcedencia las demandadas hacen valer la contemplada en el artículo 289, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en virtud de que consideran que el promovente carece de personalidad para comparecer y promover el presente juicio, dado que no acredita tener la representación legal de la personal moral de nombre "INGENIERÍA EN VÍAS DE COMUNICACIÓN CX S.A. DE C.V.", causal que resulta infundada.

Se establece lo anterior, toda vez que el ciudadano **Eliminado:** **datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de** **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3** **fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en** **Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de** **información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en el presente juicio acreditó el carácter de administrador único de la persona moral ya referida, con el original del instrumento público número tres mil setecientos setenta y siete, pasado ante la fe del licenciado Orlando García Ortiz, corredor público número cinco del Estado de Veracruz,² el cual valorado en términos de lo que disponen los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen valor probatorio pleno y permite a esta Tercera Sala concluir que el promovente acreditó el carácter con el que se ostentó en su demanda.

En este orden de ideas, no se debe perder de vista que el acto impugnado consistente en el oficio número SIOP/2163/2018, que es dirigido precisamente a la empresa denominada "INGENIERÍA EN

² Visible a fojas 82 a 92 de autos.

VÍAS DE COMUNICACIÓN CX S.A. DE C.V.”, y toda vez que como se ha precisado, el promovente acreditó su personalidad como administrador único de dicha persona moral, en consecuencia se encuentra legitimado en términos a lo que establece el artículo 2, fracciones XV y XVI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para accionar la actividad de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades en el sentido de que la autoridad demandada denominada Oficina de Enlace Sectorial del FONDEN, Supervisión y Evaluación Técnica de Obra de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, no ordenó ni ejecutó el acto impugnado, por lo que se actualiza la fracción XIII, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se aprecia que es fundada.

En consecuencia, el presente juicio se debe sobreseer por cuanto hace a dicha autoridad, en apego a lo dispuesto por el numeral 290, fracción II del orden legal referido en el párrafo que antecede, ya que de un análisis minucioso de las constancias que integran el sumario del que deriva el presente fallo, se desprende que efectivamente no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, razón por la cual en términos a lo dispuesto en el artículo 281 fracción II, inciso a), del código de la materia, a la citada autoridad no le puede asistir el carácter de demandada.

En ese orden de ideas, y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas fueron analizadas en el presente apartado; esta Sala no advierte la existencia de otra que pudiera actualizarse, por lo tanto, se procede al estudio de los aspectos de fondo derivados de las acciones interpuestas, los conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas, mediante los razonamientos jurídicos particulares que más adelante se expondrán.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.



La parte actora consideró en su primer concepto de impugnación que el acto impugnado transgrede el contenido de los artículos 7, fracción IX y 8 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues carece de fundamentación y motivación, ya que se trata de una simple contestación breve en la que se indica que no se encontró registro alguno de las obras de las cuales reclama su pago, sin que se le indicara si se realizó una búsqueda en los archivos de la dependencia.

En relación con lo expuesto, señala que se deben reconocer todos y cada uno de los contratos de obra que llegó a celebrar como administrador único de la empresa “INGENIERÍA EN VÍAS DE COMUNICACIÓN CX S.A. DE C.V.” con el entonces titular de la denominada Secretaría de Comunicaciones, ahora Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

En su segundo agravio menciona que las demandadas de manera dolosa tratan de evadir las obligaciones que llegaron a contraer con el accionante, pues debió cerciorarse sobre posibles documentos con los cuales podía fundar su oficio número SIOF/2163/2018, puesto que al carecer de todo fundamento, la intención de las demandadas es que no tenga la posibilidad de hacer efectivo el cobro de las obras que llegó a iniciar y concluir en su totalidad y que se encuentran contempladas dentro del programa FONDEN 2010.

Así mismo, considera que tiene el derecho de reclamar el pago pactado con el entonces Secretario de Comunicaciones del Estado y que es por un monto total de \$7,800,000.00 (siete millones ochocientos mil pesos m.n.), por las obras que realizó.

Por cuanto hace a su tercer concepto de impugnación, refiere que el acto impugnado incumple con el contenido de los artículos 7, fracción IX y 8 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos, ya que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, es omisa en señalar las causas, razones, motivos, hechos o circunstancias especiales que la orillaron a emitir la respuesta contenida en el acto impugnado.

Lo expuesto es así toda vez que trata de evadir los contratos que celebró por las obras que se contemplaron en el programa FONDEN 2010, y como consecuencia le niega el pago inmediato de las obras que realizó, por lo que en este sentido, considera que se debe declarar la nulidad del mismo, por no cumplirse los extremos legales en cita y en consecuencia obligar a la demandada al pago de la cantidad de \$7,800,000.00 (siete millones ochocientos mil pesos m.n.),

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si se acredita la existencia de los contratos cuyo cumplimiento demanda la parte actora.

4.2.2 En su caso, establecer si se acredita el incumplimiento de los contratos y el pago que le fue negado a la actora mediante el acto que impugna en el presente juicio, decretando para tal efecto su nulidad o validez.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora ofrecidas en el escrito de demanda

1. DOCUMENTAL. Consistente en la póliza número tres mil setecientos setenta y siete (3,777), de fecha 18 de enero del año dos mil diez, levantada por el Lic. Orlando García Ortiz, corredor público número cinco del Estado de Veracruz, donde se constituye la sociedad mercantil, visible a fojas 82 a 93 de autos.

2. DOCUMENTAL. Consistente en oficio p-301/2013 de fecha 04 de noviembre del año 2013, signado por el Ing. Lucio Castillo Bravo, Presidente Municipal Constitucional de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, dirigido al Lic. Silvio Lagos Hernández, visible a fojas 43 a 44 de autos.

3. DOCUMENTAL. Consistente en oficio 345/2013 de fecha 02 de diciembre del año 2013, signado por el Ing. Lucio Castillo Bravo, Presidente Municipal Constitucional de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios,



visible a fojas 41 a 42.

4. DOCUMENTAL. Consistente en el oficio SIOP/2163/2018 de fecha 26 de marzo de la presente anualidad signado por la Arq. Yolanda Baizabal Silva, titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, visible a foja 40 de autos.

5. DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de fecha 16 de marzo de la presente anualidad y recibido por la oficialía de partes de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, visible a fojas 38 a 39 de autos.

6. DOCUMENTAL. Consistente en varias placas fotográficas respecto de las obras y trabajos realizados en los caminos y tramos de carretera de terracería de las congregaciones del municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, visible a fojas 45 a 61 de autos.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

9. SUPERVENIENTES.

Pruebas de las autoridades demandadas ofrecidas en su contestación de demanda.

10. DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, visible a foja 128 de autos.

11. DOCUMENTAL. Consistente en el original del oficio número SIOP/2136/2018 del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y su constancia de notificación, mismas pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora, visible a foja 40.

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

13. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

14. SUPERVENIENTES.

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Los problemas jurídicos se abordarán atendiendo a los planteamientos de las partes y valorando las pruebas que obran en el expediente.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 No se acredita la existencia de los contratos cuyo cumplimiento demanda la parte actora.

Para abordar el estudio relativo al presente problema jurídico, se estima pertinente realizar una breve reseña de lo que se entiende

por contrato administrativo; siendo que la idea del contrato administrativo parte del supuesto de que, en ciertos casos, los actos bilaterales en que participa la administración pública son contratos cuyas peculiaridades propias impiden asimilarlos a los moldes contractuales del derecho privado.

En este orden de ideas, el profesor venezolano Allan Randolph Brewer Carías, observa cómo la administración pública realiza actos bilaterales, que de acuerdo con su contenido, son de naturaleza contractual; de ellos deriva una relación jurídica de derecho administrativo, lo cual evidencia su sometimiento a ciertas normas jurídicas, muchas de las cuales son distintas de las del derecho privado; *“estos contratos forman, dentro de los contratos de la administración, la categoría particular de los contratos administrativos”*.³

En suma, el contrato administrativo es una forma de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y sus correlativos derechos, como resultado de una relación plurilateral consensual, frecuentemente caracterizada por la situación privilegiada que una de las partes -la administración pública- guarda respecto de la otra -un particular-, en lo concerniente a las obligaciones pactadas.

Por lo tanto, el contrato administrativo es el acuerdo de un particular con un órgano del poder público en ejercicio de función administrativa, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones patrimoniales, en aras del interés público, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho ordinario.

Diversos autores apoyan la clasificación bipartita de los elementos del contrato administrativo para distinguir simplemente los elementos esenciales de los no esenciales o naturales; precisándose que sin cualquiera de los primeros, el contrato no puede existir; en cambio, la ausencia de los no esenciales no impide que el contrato exista.

³ Allan Randolph Brewer Carías, *Las instituciones fundamentales del derecho administrativo y la jurisprudencia venezolana*, Caracas, 1964, p 182.



Un amplio sector de la doctrina considera como elementos esenciales del contrato administrativo, los sujetos, el consentimiento, el objeto y la causa; aun cuando de manera aislada y poco frecuente, también se mencionan como elementos esenciales del contrato, la forma, la competencia y capacidad, la finalidad, el régimen jurídico especial, y la licitación; por otra parte y como elementos no esenciales del contrato administrativo, se señalan: el plazo de duración, las garantías y las sanciones.⁴

Partiendo de lo anterior se analizarán en el caso a estudio los elementos básicos y esenciales que permitan solucionar el problema planteado.

a) La forma

El autor Jorge Fernández Ruiz⁵, visualiza a la forma no como un elemento del contrato, sino como un requisito que habrá de satisfacerse tanto respecto al consentimiento y en particular a la manifestación de la voluntad, como a la implementación del contrato, pues siendo éste, por definición, el acuerdo de dos o más personas para crear obligaciones patrimoniales, existirá desde el momento en que acuerdan crear, modificar o extinguir obligaciones de ese tipo.

Lo expuesto, sin perjuicio de que para su validez se deban satisfacer los requisitos -por ejemplo, los de forma- que la norma jurídica señale respecto de la manifestación de la voluntad; por su parte Héctor Jorge Escola,⁶ no considera a la forma como requisito sino, como elemento esencial complementario, concurrente a veces para la existencia y otras para la mejor eficacia del contrato administrativo, por lo que para el citado autor la forma es trascendente siempre en el campo del derecho administrativo.

En ese orden de ideas, quien esto resuelve comparte el criterio del segundo de los autores citados, ya que la forma del contrato administrativo es un elemento esencial, precisamente por las formalidades y actos que deben seguirse previamente a la suscripción de este, tales como la emisión de los dictámenes de

⁴ Héctor Jorge Escola, *Tratado integral de los contratos administrativos*, pp. 183 a 208.

⁵ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo*; Colección INEHRM; pag. 177

⁶ Héctor Jorge Escola (*Tratado integral de los contratos administrativos*, vol. i, p. 186)

suficiencia presupuestal, la publicación de la licitación respectiva y el procedimiento de adjudicación e inversión.

Ahora bien, la parte actora señala que en el mes de julio del año dos mil once, el Secretario de Comunicaciones del Estado de Veracruz, el Asesor Técnico de dicha Secretaría y el Presidente Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, con motivo de los desastres naturales que golpearon fuertemente a dicho municipio en los años 2010 y 2011, y que fueron considerados dentro del programa "FONDEN 2010", le solicitaron que realizara los trabajos que se mencionan a continuación:

N O.	DESCRIPCIÓN	PROGRAM A
0 1	Revestimiento de camino de terracería de Rancho Nuevo-Tabacal-El Rubí-Mesa de 24	FONDEN 2010
0 2	Revestimiento de camino de terracería de Abazal – Ojo Zarco-Jacales.	FONDEN 2010
0 3	Revestimiento de camino de terracería de Desviación Cerrillos de Díaz – La Reforma Abazal.	FONDEN 2010
0 4	Alcantarillado y terraplén del tramo “El Rocillo” Km. 0+020 de la Carretera de Alto Lucero-Plan de las Hayas.	HARLEM 2011
0 5	Retiro de derrumbe de Alto Tio Diego-Alto Lucero y Alto Lucero – Plan de las Hayas.	HARLEM 2011

Para tal efecto, argumenta que se realizaron acuerdos de voluntades, en los cuales se acordaron las especificaciones, los antecedentes, las declaraciones, las cláusulas y que dichas obras le fueron asignadas por el entonces Secretario de Comunicaciones del Estado de Veracruz.

Continúa mencionando que en relación a las tres primeras obras descritas en el cuadro que antecede, no se realizó el pago el cual asciende a un monto total de \$7,800.000.00 (siete millones ochocientos mil pesos 00/100 m.n.), a pesar de que se concluyeron; no obstante lo manifestado por la parte actora, se debe advertir que pierde de vista que los contratos en materia de obra pública surgen de un proceso de licitación o asignación directa, por lo que el



consentimiento se hace de forma progresiva, de acuerdo a los diversos trámites y requisitos que implica el o los procesos.

Así, a diferencia de los contratos celebrados entre particulares, en este tipo de contratos la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente, y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato correspondiente, el cual, como todo acto realizado por el Poder Estatal en su formación y vigencia, se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.

El fundamento de este tipo de contratos se encuentra en el artículo 134 de la Constitución Federal, que prevé que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, deben ser administrados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, así como que el ejercicio de tales recursos será evaluado por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

En este orden de ideas, debe señalarse que del análisis que se hace sobre el material probatorio del expediente, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación que es insuficiente para acreditar la existencia de los contratos como se demuestra a continuación

Sobre lo expuesto, debe recordarse que la parte actora refiere hechos que desde su punto de vista acreditan que los contratos se llevaron a cabo, esto es, que en que en el mes de julio del año dos mil once, el Secretario de Comunicaciones del Estado de Veracruz, el Asesor Técnico de dicha Secretaría y el Presidente Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, con motivo de los desastres naturales que golpearon fuertemente a dicho municipio en los años 2010 y 2011, y que fueron considerados dentro del

programa "FONDEN 2010", le solicitaron que realizara los trabajos siguientes:

- 1.- Rehabilitación de terracería del camino Rancho nuevo-Tabacal-El Rubi-Mesa de 24, por la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.);
- 2.- Rehabilitación del camino de terracería Cerrillos de Díaz-Azabal-Ojo Zarco-Jacales, por la cantidad de \$1,800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos 00/100 m.n.); y
- 3.- Rehabilitación del camino de terracería desviación Cerrillos de Díaz-La Reforma, por la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.).

En este sentido cabe señalar que la parte actora ofreció como medios de prueba la copia certificada del oficio número 345/2013 de fecha dos de diciembre del año dos mil trece, emitido por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz⁷.

En dicho curso el Presidente Municipal en cita le solicita al titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, que realice el pago a la persona moral "INGENIERÍA EN VÍAS DE COMUNICACIÓN CX S.A. DE C.V." correspondiente a las obras iniciadas y concluidas con antelación indicadas, así mismo se indica que las obras se encontraban programadas dentro del Programa "FONDEN 2010".

Respecto de dicho medio de prueba cabe señalar que si bien fue objeto por las demandadas, no menos cierto es que, en su contestación a la demanda al referirse al hecho número 3 de aquella, aceptan que fue presentado ante la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, incluso reconocen su contenido.

Por otra parte, la accionante ofrece copia certificada del oficio número P-301/2013 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, signado por el Presidente Municipal Constitucional del

⁷ Visible a fojas 41 y 42 del expediente. (Prueba 3)



Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz,⁸ en el cual le solicita al titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, que se realice el pago a la persona moral "INGENIERÍA EN VÍAS DE COMUNICACIÓN CX S.A. DE C.V." de las obras ya referidas, contempladas dentro del Programa "FONDEN 2010".

Dichas documentales, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permiten a esta Tercera Sala concluir que no son suficientes para acreditar la celebración de los contratos que argumenta la actora, se realizaron puesto que ni siquiera se indica en su contenido los procedimientos licitatorios que en su caso se hubieran realizado y en consecuencia el o los números de los acuerdos de voluntades correspondientes.

Así mismo, es importante señalar que la prueba consistente en treinta y cinco fotografías que presuntamente corresponden a las obras y trabajos realizados en los caminos y tramos de carretera de terracería de las congregaciones del municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz,⁹ la ofrece para efecto de acreditar la existencia de los contratos de los cuales reclama el pago.

Dicha prueba analizada en términos de las disposiciones previstas en los artículos 50, fracción VII, 101 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, permiten a esta Sala establecer que tampoco tiene el alcance para acreditar la existencia de los contratos que indica, pues se trata únicamente de imágenes que ni siquiera se relacionan con las estimaciones de trabajo ejecutado y debidamente autorizadas por la dependencia contratante, siendo estas últimas, aquel medio de prueba que en su caso podría crear presunción sobre la existencia de los acuerdos de voluntades que menciona la actora.

Lo expuesto es así ya que la Ley de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, vigente en el año en que supuestamente se realizaron las obras, establecía lo siguiente:

⁸ Visible a fojas 41 y 42 del expediente. (Prueba 2)

⁹ Visible a fojas 45 a 61 de autos. (Prueba 6)

"ARTICULO 50. Las estimaciones de trabajo ejecutado correspondientes a contratos en ejercicio, se formularán y autorizarán bajo la responsabilidad de la Dependencia o Entidad.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de las estimaciones, la Dependencia o Entidad autorizará y dará aviso a la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el pago respectivo.

En caso de que las estimaciones no se ajusten a los términos del contrato, la Dependencia o Entidad, dentro del mismo plazo lo comunicará por escrito al contratista asentando las causas."

De igual forma y en relación con el material probatorio en estudio, se advierte que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, a través de su representante manifestó en su contestación de demanda lo siguiente:

"... en lo que hace a la afirmación de que el Arquitecto Raúl Zarrabal Ferat, entonces Secretario de Comunicaciones del Estado y el Ingeniero Bernardo Silva, asesor Técnico de dicha institución pública, le manifestaron que iniciara trabajos de rehabilitación en el caminos (sic) de terracería en el municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y que por ello realizó un acuerdo de voluntades en términos del artículo 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, en el que acordó las especificaciones, los antecedentes, las declaraciones, las cláusulas por tratarse de trabajos urgentes, y que inició de inmediato los trabajos que se describe en la tabla que inserta en su hecho, y que tales exfuncionarios, contaban con la facultad y capacidad jurídica para celebrar contrato de obra mediante acuerdo de voluntades, por que este contaba con equipo y personal para desarrollar tales trabajos, se contesta como falso, pues tal manifestación no lo acredita con prueba alguna y se observa que los documentos que ofrece como prueba, se tratan de escritos unilaterales en los que no se advierte la voluntad de mi representada ."

"... es falso que exista algún contrato celebrado con el aquí actor y esta autoridad y que se cuente con la asignación de obras que señala...

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.



Por lo tanto, es claro para quien esto resuelve que la empresa actora únicamente podría, en todo caso, exigir el pago a la autoridad siempre y cuando se hubiera acreditado en el juicio la existencia de los acuerdos de voluntades que según refiriere en su demanda fueron celebrados, sin embargo, dicho supuesto no aconteció a pesar de que se encontró en la posibilidad de aportar el original o copia certificada de los mismos.

Lo expuesto es así puesto que mediante auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho,¹⁰ se le otorgó a la parte actora el derecho a emitir la ampliación a su demanda en la cual pudo aportar como pruebas el o los contratos correspondientes, sin embargo no realizó dicha ampliación y mucho menos realizó aportación alguna de los contratos de los cuales reclama su pago.

5.2 No se acredita el incumplimiento de los contratos y el pago que le fue negado a la parte actora mediante el acto que impugna en el presente juicio, por lo tanto, se declara su validez.

Esta Sala Unitaria estima que no se cumplió el presupuesto necesario para reconocer el derecho al pago que reclama la parte actora a la autoridad demandada, puesto que, en principio debía acreditar que los contratos existieron, lo que no acontece a la luz de las consideraciones vertidas, por lo tanto en apego a lo previsto en el artículo 325, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, se declara la validez del acto impugnado consistente en el oficio número SIOP/2163/2018 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

6. EFECTOS DEL FALLO

Se determina que la parte actora no logró probar su acción, por lo que en este caso no existe obligación alguna a cargo de la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, con la persona moral denominada "INGENIERÍA EN VÍAS DE COMUNICACIÓN CX S.A. DE C.V.", en consecuencia, se declara la validez del acto impugnado consistente

¹⁰ Visible a fojas 129 a 131 de autos.

en el oficio número SIOP/2163/2018 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora no logró probar su acción, por lo que en este caso no existe obligación alguna a cargo de la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, con la persona moral denominada “INGENIERÍA EN VÍAS DE COMUNICACIÓN CX S.A. DE C.V.”, en consecuencia, se declara la validez del acto impugnado consistente en el oficio número SIOP/2163/2018 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio respecto de la autoridad denominada Oficina de Enlace Sectorial del FONDEN, Supervisión y Evaluación Técnica de Obra de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS